

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.

Oficio: PRES/VG/763/2011/Q-186/10-VG.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de abril de 2011.

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Mercedes Cruz Chávez García en agravio de su hijo Pablo Octavio Chan Chávez** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de septiembre del 2010, la **C. Mercedes Cruz Chávez García** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial de esta Ciudad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de su hijo Pablo Octavio Chan Chávez**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **186/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Mercedes Cruz Chávez García**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“1.-...Que siendo el día dos de septiembre del año en curso, mi hijo el C. Pablo Octavio Chan Chávez salió de nuestro domicilio el cual se encuentra ubicado en la dirección antes mencionada, con la finalidad de ir a comprar unos medicamento de su menor hijo O.A.C.A., mismo que al salir menciono que en caso de no regresar en seguidas era por que acudiría a su trabajo, antes de llegar a la farmacia este entró a una tienda ubicada cerca de la

Gasolinera de Santa Lucia, cuando al salir de dicho local fue interceptado por una Vagoneta de la cual descendieron de dicho vehículo elementos de la policía ministerial los cuales detuvieron a mi hijo.

2.- Que siendo aproximadamente las 12:00 de la noche de ese mismo día, llego a mi domicilio una persona llamada Omar, quien es conocido de la familia, el cual estuvo detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual tuvo comunicación con mi hijo, razón por la cual mi hijo le pidió a esta persona que nos avisara de su detención, al momento de comentarnos lo sucedido el C. Omar, refirió que él vio cuando golpearon a mi hijo y que inclusive le habían pegado en los testículos y que en caso de ser necesario declarararía que vio la agresión física de la cual fue objeto mi hijo el C. Pablo Octavio Chan Chávez.

3.- Una vez enterada de lo anterior al día siguiente 3 de septiembre del año que transita, siendo alrededor de la 13:00 hrs me constituí en compañía de mi nuera la C. Luz María Alavez Chi, a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde pedimos información acerca de la detención de mi hijo donde fuimos atendidos por personal de esa representación social del cual desconocemos su nombre, mismo que nos refirió esperáramos unos minutos para poder proporcionarnos información, alrededor de las 16:00 hrs este mismo servidor público nos informó que una de nosotras podía pasar a ver a mi hijo.

4.- Por lo que a la hora mencionada en el párrafo anterior tuve comunicación con mi hijo, el cual al momento de hablar conmigo me dijo que había sido detenido justo al salir de una tienda ubicada cerca de la gasolinera que se encuentra en la Colonia Santa Lucía de esta ciudad capital, que fue abordado por una vagoneta de la cual descendieron elementos de la policía ministerial y de los cuales no recuerda con exactitud cuántos eran pero desde el momento que fue ingresado a dicho automóvil estos lo iban golpeando en diversas partes del cuerpo hasta llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al llegar a esta representación social lo ingresaron a los separos y continuo siendo golpeado por elementos de la policía ministerial, así mismo me manifestó que estando en el interior de los separos dichos elementos ministeriales le iban a dar toques eléctricos en

sus partes nobles, por el temor de ser agredido este les dijo que tenía una enfermedad en esa parte íntima, razón por la cual ya no le dieron toques eléctricos, al momento de culminar la visita con mi hijo, este fue llevado a declarar, una vez terminada la declaración fue reingresado a los separos por lo que siendo aproximadamente a las 18:00 hrs fue trasladado a la Posada Francis, siéndole asignada la habitación número 15.

5.- Al día siguiente, 4 de septiembre del año en curso, pude tener comunicación nuevamente con mi hijo el C. Pablo Octavio Chan Chávez en la posada mencionada anteriormente alrededor de las 10:00 am, donde al entablar comunicación con el pude observar que se encontraba en ese instante esposado de los pies, en el transcurso de la plática con mi hijo este me manifestó que toda la noche estuvo esposado a la cama de pies y manos, antes de terminar dicha visita dos elementos de la policía ministerial quienes se encuentran custodiando a mi hijo refirieron que por instrucciones del comandante del cual desconozco el nombre, le quitarían las esposas a mi hijo, acto que fue realizado en mi presencia.

6.- Posteriormente el día 5 de septiembre del presente año, siendo las 12:00 hrs mi nuera la C. Luz María Alavez Chi, visitó a mi hijo el cual le refirió a su esposa que lo volvieron a esposar durante la noche, solo que en esta ocasión fue esposado de los dos pies y de una mano, pero en el momento de la visita éste ya no se encontraba esposado. (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 06 de septiembre de 2010, personal de este Organismo se constituyó al Hotel "Posada Francis" de esta Ciudad, ubicada en la calle 22 S/N, entre Bravo y Galeana de esta Ciudad, con la finalidad de recabar la declaración del C. Pablo Octavio Chan Chávez, en relación a los hechos materia de investigación, dar fe de las lesiones que presentaba y tomar 18 fotografías.

Con esa misma fecha (06 de septiembre del 2010), un integrante de esta Comisión al encontrarse constituido en el Hotel "Posada Francis" de esta Ciudad, recabando la declaración del hoy agraviado, éste solicitó atención médica, por lo que acto seguido se requirió al personal de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que se encontraba acompañándonos durante la diligencia que se realizara una valoración al C. Pablo Octavio Chan Chávez, petición que fue atendida inmediatamente por la C. Doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscrita a esa Representación Social, refiriendo la citada doctora que el 03 de septiembre de 2010, le brindó atención médica al arraigado, cuando se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría, que una vez concluida el examen en el citado hotel, le recetó relajante muscular. De igual forma se le solicitó a la Visitadora adscrita a la Representación Social su colaboración para que se reconsiderara la forma y tiempo que se tenía esposado al referido quejoso.

Mediante oficios VG/1851/2010 y VG/1995/2010 de fechas 15 y 30 de septiembre de 2010, se solicitó al C. Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, así como copias certificadas de la averiguación previa en la que se encontraba involucrado el C. Pablo Octavio Chan Chávez, peticiones atendidas mediante oficios 1023/2010 y 1277/2010, de fechas 08 de octubre y 19 de noviembre de 2010, signado por el C. Licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, al que adjuntó copias certificadas de las Averiguaciones Previas números CAP-5091/ROBOS/2010 y AAP-5737/3ERA/2010.

Con fecha 21 de septiembre de 2010, un integrante de este Organismo se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos, Calle Antigua a Kala (ex zona de tolerancia), con la finalidad de entrevistar a personas que pudiesen haber presenciado los sucesos materia de investigación.

Con fecha 24 de septiembre de 2010, un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que compareció de manera espontánea la quejosa, con la finalidad de manifestar que su hijo el C. Pablo Octavio Chan Chávez se había escapado el 23 de septiembre de 2010, del lugar de arraigo siendo detenido nuevamente el 24 de septiembre de 2010, en Mérida, Yucatán, lo que notificaba en virtud de que temía

que fuera torturado. En consecuencia se le brindó nueva orientación jurídica, y asesoría.

El día 28 de septiembre de 2010, un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó que compareció de nuevo la quejosa, a efecto de manifestar que con esa fecha acudió al Hotel “Posada Francis” de esta Ciudad, que su hijo estaba esposado de pies y manos a los barrotes de la cama, que debido a ello casi no podía comer, que también tenía morada las muñecas y tobillos por los grilletes y que estaba siendo torturado por los elementos de la Policía Ministerial.

Encontrándonos en la integración del presente asunto, el día 25 de febrero de 2011, personal del área penitenciario de este Organismo informo que el quejoso se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a favor de quien se había aperturado el legajo número 09/2011-LP, a fin de tramitar una audiencia con la Directora de ese Centro Penitenciario, razón por la cual con fecha 02 de marzo de 2011, nos constituimos al Área de Archivo del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección ocular al expediente personal del hoy agraviado.

Mediante oficio VG/338/2011 de fecha 03 de marzo del presente año, se solicitó al C. Licenciado Adolfo A. Uc Maytorena, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, copias certificadas de algunas diligencias de interés para el caso que nos ocupa, de la causa penal número 01/10-2011/2PI derivada de la Constancia de Hechos número ACH-4958/R/2010 radicada en contra del C. Pablo Octavio Chan Chávez, por el delito de Robo a Casa Habitación, documentación que fue entregada personalmente a un Visitador Adjunto el día 14 de marzo de 2010.

El día 16 de marzo de 2010, personal de este Organismo se constituyó al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, con la finalidad de realizar una inspección ocular dentro de la causa penal número 03/10-2011/2PI emanada de la Averiguación Previa número 5091/2010 instruido en contra del agraviado, por el delito de Robo a Casa Habitación, denunciado por la C. R.T.C.¹.

¹ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Mercedes Cruz Chávez García, el día 06 de septiembre de 2010.

2.- Oficio número R-799/bis/2010 de fecha 13 de agosto de 2010, signado por el C. Licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público, dirigido al C. Licenciado Eduardo Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial, solicitándole que se sirva presentar al C. Pablo Octavio Chan Chávez o Pablo Octavio Tello Chávez, a fin de llevar a cabo una diligencia ministerial para la integración del expediente ACH-4958/ROBOS/2010, documentación que nos fuera remitida por la autoridad denunciada al momento de rendir su informe de los hechos.

3.- Dos certificados médicos de fechas 02 y 06 de septiembre de 2010, practicado al C. Pablo Octavio Chan Chávez, a las 11:00 y 16:40 horas, por las CC. Doctoras Nelly Cristina Ac Pérez y Cynthia Lorena Turriza Anaya, galenos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el primero dentro de la Averiguación Previa número AAP-5737/2010 y el segundo en la CAP-5091/R/2010, mismos que también fueron enviados por la Representación Social.

4.-Acta circunstanciada de fecha 06 de septiembre del 2010, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración del C. Pablo Octavio Chan Chávez, presunto agraviado.

5.-Fe de lesiones de esa misma fecha (06 de septiembre de 2010) en la que un integrante de esta Comisión estando en el Hotel "Posada Francis", asentó las afectaciones que presentaba el C. Chan Chávez, procediendo además a tomar 18 fotografías.

6.- Fe de Actuación de fecha 21 de septiembre de 2010, en la que un integrante de este Organismo dejó documentado que se constituyó a la Calle Antigua a Kala (ex zona de tolerancia), con la finalidad de entrevistar a personas que pudiesen

haber presenciado los acontecimientos materia de investigación.

7.-Fe de Comparecencia de fecha 28 de septiembre de 2010, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar que compareció de manera espontánea la quejosa, a efecto de manifestar que al visitar a su hijo en el Hotel “Posada Francis” de esta Ciudad, observó que recibía tratos que consideraba vejatorios de los derechos humanos.

8.-Oficios 1399/ROBOS/2010 y S/N de fechas 29 de septiembre de 2010 y 06 de octubre de 2010, mediante los cuales los CC. Rafael Iván Quintero Garrido y Daniel Martínez Hernández, Agentes del Ministerio Público, rindieron su correspondiente informe.

9.-Copias certificadas de algunas diligencias que forman parte de los expedientes CAP-5091/ROBOS/2010 y AAP-5737/3ERA/2010, iniciadas en contra del C. Pablo Octavio Chan Chávez, el primero por el delito de Robo a Casa Habitación y el segundo por Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones en su Modalidad de Lesiones y Cohecho, mismas que nos fueron remitidas por la autoridad denunciada.

10.-Fe de Actuación de fecha 16 de marzo de 2011, en la que se dejó constancia de la inspección ocular hecha en la causa penal número 03/10-2011/2PI misma que derivó de la Averiguación Previa número CAP-5091/R/2010 iniciado por la C. R.T.C., en contra del agraviado, por el delito de Robo a Casa Habitación.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 02 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 10:30 horas Agentes de la Policía Ministerial se avocaron a dar cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el C. Licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público, en contra del C. Pablo Octavio Chan

Chávez, dentro del expediente número ACH-4958/ROBOS/2010, con la finalidad de que rindiera su declaración; sin embargo al momento de intentar ejecutar dicha disposición el agraviado fue detenido en flagrante delito de Ataque a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones en su modalidad de Lesiones y Cohecho, iniciándose la Averiguación Previa número AAP/5737/2010; así mismo a petición del agente del Ministerio Público del Fuero Común titular de la Agencia de Guardia "A", el día 03 de septiembre de 2010, declara como probable responsable dentro de la indagatoria número CAP-5091/R/2010, integrada por el delito de Robo a Casa Habitación. Que el presunto agraviado el día 3 de septiembre de 2010, a las 16:00 horas recobró su libertad bajo reservas de ley, por los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, en su modalidad de Lesiones y Cohecho; que ese mismo día el C. Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, dentro de la CAP-5091/R/2010 le pidió al Director de Averiguaciones Previas que por su conducto solicitara al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, una orden de arraigo en contra del hoy agraviado por el delito de Robo a Casa Habitación, el cual fue autorizado por la autoridad judicial, el mismo 3 de septiembre de 2010, por un término de 30 días, en el Hotel Posada Francis de esta Ciudad, misma que fue ejecutada el citado día. Que con fecha 02 de octubre de 2010, el C. Pablo Octavio Chan Chávez fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, iniciándose la causa penal número 03/10-2011/2PI; originada de la CAP-5091/R/2010, que el 07 de diciembre de 2010, el Juez Segundo del Ramo Penal dictó un auto de formal prisión en su contra. Asimismo de las documentales existentes se aprecia que el 08 de octubre de 2010, el mismo Juez Segundo del Ramo Penal, dictó auto de formal prisión por el delito de Robo a Casa Habitación dentro de la causa penal número 01/10-2011/2PI originada de la Constancia de Hechos número CCH-5425/R/2010 radicada a instancia de la C. M.C.C.²

OBSERVACIONES

Para la integración del expediente que nos ocupa, y completar la versión de la parte inconforme con fecha 06 de septiembre de 2010, personal de este Organismo se trasladó al Hotel "Posada Francis" ubicada en la calle 22 S/N, entre

² Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

Bravo y Galeana de esta Ciudad, con la finalidad de recabar la declaración del C. Pablo Octavio Chan Chávez, el cual manifestó lo siguiente:

*“...que no recuerdo con exactitud el día pero que fue la semana pasada alrededor de las 7 u 8 am aproximadamente se encontraba en una tienda cerca de la gasolinera de Santa Lucia cuando al salir de dicho lugar fue interceptado por un vehículo 4x4 color blanco descendieron 4 personas, todas del sexo masculino armados, los cuales lo amenazaron diciéndole que lo agredieran, acto en el que **procedieron a golpearlo en el ojo, lo jalonearon de los cabellos**, estas personas en primera instancia le refirieron que eran zetas y ya posteriormente **lo subieron al vehículo mientras lo seguían golpeando**, refiere que una de las personas que lo agredieron lo conoce de vista de complexión delgada, alta y que otros de los elementos que también conoce de vista uno es uno moreno, complexión gruesa, de estatura media, **además fue golpeado en los testículos al estar en el vehículo lo pusieron boca abajo**, lo llevaron rumbo a Mérida ya que estas personas dijeron que se dirigían rumbo a ese Estado, asimismo le seguían diciendo que eran zetas y le preguntaban si él quería trabajar para ellos, el cual por miedo dijo que si aceptaba trabajar para ellos, posteriormente fue llevado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde **lo metieron a un baño los 4 elementos que lo habían aprendido donde con una cadena lo apretaban de los pies y estos lo esposaron de los pies y manos con la cadena y agarraron un cable y lo seguían golpeando en las costillas, boca del estómago, testículos, así mismo uno de los elementos delgado alto mencionado líneas arriba lo golpeaba a puño cerrado, al igual que fue objeto de patadas en todo el cuerpo, que lo tuvieron amarrado con los cables en las manos y pies**, mientras decían que lo iban a matar como un perro, **una vez que lo terminaron de golpear en la frente y cara fue sacado de las instalaciones por los mismos elementos y fue abordado en un vehículo negro de vidrios polarizados y lo tuvieron dando vueltas por Presidentes de México, mientras lo seguían golpeando en la frente, boca del estómago, costilla a puño cerrado y por lo anterior al preguntarle dichos elementos donde había robado este dijo que en casa de su hermana.**”*

Posteriormente lo regresan a la Procuraduría General de Justicia del Estado y le fue notificado que sería trasladado a la Posada Francis, así mismo refiere el C. Pablo Octavio Chan Chávez que los elementos que lo aprehendieron lo amenazaron para que no dijera que fue objeto de agresiones físicas.

Por último manifiesta que desde el momento que lleva aquí en la posada Francis le dan alimentos, no cuenta con ningún médico que le proporcione atención médica, que hay ocasiones en las que la comida no se la traen a tiempo, que en la mayoría del tiempo que ha estado arraigado lo han tenido esposado de las manos y pies a la cama, manifestó su interés de ser revisado por un médico por las lesiones que presenta también manifestó que al estar en la Procuraduría si fue valorado por un médico...” (Sic).

Al realizar un análisis de lo manifestado por la quejosa en su escrito inicial y la declaración del C. Pablo Octavio Chan Chávez rendida ante personal de este Organismo, podemos observar: **a)** que el 02 de septiembre de 2010, entre las 19:00 y 20:00 horas aproximadamente, el C. Pablo Octavio Chan Chávez se encontraba en una tienda cerca de la gasolinera de Santa Lucia de esta Ciudad, que al salir de la misma fue interceptado por un vehículo color blanco descendiendo cuatro personas del sexo masculino, armados, procediendo a golpearlo en el ojo y jalándolo de los cabellos y lo abordaron a un auto; **b)** que continuaban golpeándolo en diferentes partes del cuerpo, así como en los testículos trasladándolo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que lo introducen a un baño donde con una cadena le apretaban los pies esposándolo de sus extremidades inferiores y superiores, propinándole golpes en las costillas, boca del estómago, frente, cara, testículos, además de patadas en todo el cuerpo; **c)** que posteriormente al hoy agraviado lo abordaron a la unidad, llevándolo por Presidentes de México donde continuaban dándole de golpes a puño cerrado en la frente, boca del estómago, costilla, que al preguntarle los servidores públicos donde había robado les dijo que en casa de su hermana, que al regresar a la Representación Social le fue notificado que sería trasladado al Hotel “Posada Francis” de esta Ciudad; y **d)** que al estar arraigado en el citado hotel permaneció esposado de manos y pies a la cama, quitándoselas solo cuando la quejosa lo visitaba.

Con fecha 06 de septiembre de 2010, un integrante de esta Comisión dejó constancia escrita y fotográfica de las lesiones que presentaba el C. Pablo Octavio Chan Chávez, apreciándose lo siguiente:

*“...Ligero hematoma de forma irregular de aproximadamente 1 centímetro en parte media superior de la región frontal,
Hematoma en región orbital derecha,
Escoriación en etapa de cicatrización (costra de color café rojiza con ligero desprendimiento), de forma irregular de aproximadamente 1 centímetro en tercio inferior del antebrazo izquierdo,
Ligera coloración verdosa en regiones maleolares de ambas extremidades inferiores,
Refiere dolor muscular general a consecuencia de golpes diversos...”(Sic).*

Como parte de la documentación remitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibimos:

1.- Copia del certificado médico de fecha 06 de septiembre de 2010, practicado a las 16:40 horas, al C. Pablo Octavio Chan Chávez, por la C. Doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el Hotel “Posada Francis” de esta Ciudad, en el que se asentó lo siguiente:

“...CABEZA: Refiere dolor en región frontal, No se observan datos de huella de violencia física recientes

...

CUELLO: Refiere dolor en región frontal...

TORÁX CARA ANTERIOR: Refiere dolor leve en área subdiafragmática...

GENITALES: Diferido debido que no hay lesiones recientes.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación en fase de costra cara anterior de muñeca izquierda...”(Sic).

2.- De igual manera nos adjuntó copias de la receta médica de fecha 6 de septiembre de 2010, signado por la citada doctora, en la que a las 17:00 horas de ese día, le recetó al agraviado ibuprofeno 300 MGS/METOCARBAMOL 300 MGS (CARBAGEN PLUS), la cual debía tomar una tableta cada 6 horas por 3 días y

posteriormente una tableta cada 12 horas por 5 días.

3.- Oficio 1399/ROBOS/2010 de fecha 29 de septiembre de 2010, mediante el cual el C. Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, rindió su correspondiente informe, manifestando:

“...En relación a los hechos manifestados en la presente queja por la referida MERCEDES CRUZ CHÁVEZ GARCÍA en agravio del ciudadano PABLO OCTAVIO CHAN CHÁVEZ, en los numerales 1 al 3 son hechos que no me constan y no tengo conocimiento de los mismos, en cuanto a los hechos señalados en el mismo numeral 4, 5 y 6 del escrito de queja me permito informarle que el suscrito con fecha 3 de septiembre del presente año (2010), realice una solicitud de arraigo en contra del C. PABLO OCTAVIO CHAN CHAVEZ por el término de 30 días, ante la Autoridad judicial por conducto del DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS “A” DE LA PGJE a efectos de que se prepare el ejercicio de la acción en relación a la Averiguación Previa CAP-5091/ROBOS/2010, por la probable participación del antes mencionado por el delito de ROBO A CASA-HABITACIÓN, trámite que realice ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

Al día siguiente se presento ante esta representación a mi cargo la quejosa con la finalidad de pretender visitar a quien dice ser su hijo PABLO OCTAVIO CHAN CHAVEZ, mismo que quedo debidamente arraigado, en la posada denominada “FRANCIS” en el Cuarto Número 16, ubicado en el predio marcado con el número 6 de la calle 22 entre las calles Bravo y Galeana de la Colonia San José de esta ciudad, por lo que amablemente la acompañe a la instalación de la referida posada y vigile el acceso hacia el cuarto marcado con el número 16, encontrándose ahí dicha persona quien contacto con la quejosa y estuvieron platicando, lo mismo ocurre al día siguiente con la C. Luz María Álvarez Chi, quien refirió ser su esposa y de la misma forma se puso en contacto con el citado PABLO OCTAVIO CHAN CHAVEZ, no existiendo ninguna objeción, problema o reclamo por parte de la citada, quejosa MERCEDES CRUZ CHAVEZ GARCIA, ni de su esposa Luz María Alvez Chi, al efecto y para corroborar lo dicho ante el suscrito, me permito anexar al presente escrito, copias certificadas de la bitácora de visitas,

alimentos y valoración médica hecha por parte de médico legista de esta representación social, mismas copias que cuentan con la firma al calce de los días y horas que se realizaron las diferentes visitas antes mencionadas...”
(Sic).

4.- Oficio S/N de fecha 06 de octubre de 2010, a través del cual el C. Daniel Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:

“...Con relación al primer y segundo punto, no son hechos propios.

Con respecto al número tres, le informo que desconozco que personal atendió al quejoso, si se refiere al personal de guardia de agentes de la policía ministerial o al personal de la guardia del Ministerio Público.

*Con respecto al cuarto punto, me permito informarle que el quejoso contaba con una orden de localización y presentación, emitida por el Agente del Ministerio Público Especializada en Robos, ya que se encontraba relacionado con el Expediente ACH-4958/ROBOS/2010, **el cual fue cumplimentada el día 2 de septiembre del año en curso, por el suscrito y los agentes ministeriales Emiliano Collí Pech y Jorge López Magaña**, en la calle por donde se sitúa por la ex zona de tolerancia, cerca del súper Chedraui, haciéndole de su conocimiento que al momento de entrevistarnos con el quejoso, para decirle que contaba con la citada orden, el hoy agraviado se comporto de manera agresiva, ocasionando lesiones al suscrito, más sin embargo, se controló a esta persona, diciéndonos Chan Chávez que nos ofrecía una computadora portátil de las denominadas Lap Top; en virtud de lo anterior le hice de su conocimiento al citado quejoso, que estaba incurriendo en los delitos de **ATAQUES A FUNCIONARIOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN SU MODALIDAD DE LESIONES Y COHECHO**, por lo cual fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Guardia Turno A. No omitiendo manifestarle que es totalmente falso lo argumentado por Pablo Octavio de que estando a bordo de la unidad oficial, lo golpeáramos, siendo que es un medio de defensa, para desacreditar nuestra labor como servidores públicos.*

*Con relación al número cinco y seis, le comunico que no son ciertos los hechos relatados por la quejosa, ya que resulta ilógico, que su hijo se encontrara esposado de pies y manos a la cama; luego entonces si esto se hubiera llevado de esta manera, **como es posible que se haya fugado de la posada Francis, el día 23 de Septiembre del 2010...***” (Sic).

5.- Oficio número R-799/bis/2010 de fecha 13 de agosto de 2010, signado por el C. Licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público, dirigido al C. Licenciado Eduardo Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial, solicitándole que se sirva presentar al C. Pablo Octavio Chan Chávez o Pablo Octavio Tello Chávez, a fin de llevar a cabo una diligencia ministerial para la integración del expediente ACH-4958/ROBOS/2010.

6.-Certificado médico de entrada de fecha 02 de septiembre de 2010, practicado a las 11:00 horas, al C. Pablo Octavio Chan Chávez, por la C. Doctora Nelly Cristina Ac Pérez, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del expediente número AAP/5737/2010, integrada por los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en su modalidad de Lesiones y Cohecho, asentando que el agraviado **no presentaba huellas de violencia física** recientes y en el apartado de observaciones se anotó: *“Presenta mucosa nasal pálida del lado derecho y con pequeñas erosiones. No presenta mancha sepia. Presente datos de intoxicación por enervantes (ojos hiperemicos, miosis bilateral, dislalia, reflejos oculares lentos e incoordinación motora y agresividad).”*. (Sic)

7.-Valoración médica de Lesiones de fecha 02 de septiembre de 2010, practicado a las 15:20 horas, al C. Daniel Jesús Martínez Hernández, por la C. Doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, galeno adscrita a la Representación Social, también dentro del expediente número AAP/5737/2010, asentando lo siguiente:

”...

TORÁX CARA ANTERIOR: Excoriación lineal con edema perilesional a nivel esternal...

GENTALES: Niega lesiones recientes. Exploración diferida...

EXTREMIDADES SUPERIORES: Edema en cara anterior tercio medio de brazo derecho. Excoriación lineal en cara posterior de antebrazo izquierdo...” (Sic).

8.-Copias certificadas de la Averiguación Previa número **CAP-5091/ROBOS/2010**, integrada por los delitos de Robo a Casa Habitación, de cuyo contenido se observan las siguientes diligencias de relevancia:

A) Oficio número 2846/2010 de fecha 03 de septiembre de 2010, signado por el C. Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, dirigido al C. Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, mediante el cual le remitió el ocurso número 65/10-2011/3PI de la C. Licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el que comunica la orden de arraigo decretada en contra del C. Pablo Octavio Chan Chávez, por 30 días para efectos de que se prepare adecuadamente el ejercicio de la Acción Penal, en relación a la Averiguación previa número CAP-5091/R/2010, la cual debía de **cumplirse** con colaboración de elementos de la Policía Ministerial del Estado, **en el Hotel Posada Francis**, ubicada en el predio número 6 de la calle 22 entre Bravo y Galeana de la Colonia San José de esta Ciudad, específicamente en el cuarto 16.

B) Valoraciones médicas psicofísicos de fechas 4 y 5 de septiembre de 2010, practicado a las 17:30 y 11:15 horas al C. Pablo Octavio Chan Chávez, por el C. Doctor Adonay Medina Can, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentando en ambos lo siguiente:

“...CABEZA: Equimosis en frontal en nacimiento del cabello,

CARA: Equimosis negruzca con edema en región infraorbital derecha, equimosis pequeña y excoriación en paranasal derecho, equimosis en pómulo izquierdo,

CUELLO: Equimosis y eritema en cara anterior región superior y equimosis en cara lateral derecha,

TORÁX CARA ANTERIOR: Equimosis supraclavicular izquierda y omoplato izquierdo, excoriación lineal en pectoral izquierdo, equimosis en paraesternal derecha inframamaria,

TORÁX CARA POSTERIOR: Equimosis lineal en escapula derecha equimosis infraescapular izquierda y en lumbar izquierdo,

ABDOMEN: Presenta excoriaciones lineales en sentido vertical en fase de costra en cuadrante superior e inferior derecho,

GENITALES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física reciente,
EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación en fase de costra en cara posterior de antebrazo izquierdo tercio proximal distal eritema en muñeca izquierda, equimosis en hombro derecho,
EXTREMIDADES INFERIORES: Equimosis violácea en cara anterior tercio medio de pierna derecha, equimosis violácea en tercio superior cara lateral externa de muslo izquierdo, equimosis violácea en cara lateral externa, tercio medio de muslo izquierdo...”(Sic).

C) Certificados médicos psicofísicos de fechas 6 y 7 de septiembre de 2010, realizado ambos a las 18:00 horas, al hoy agraviado por la C. Doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, galeno adscrito a la Representación Social, anotando en el primero:

“ ...

CARA: Equimosis violácea en parpado inferior ojo derecho,

CUELLO: Refiere dolor en cara lateral derecha...

TORÁX CARA ANTERIOR: Excoriación lineal en pectoral izquierdo,

TORÁX CARA POSTERIOR: Excoriación lineales en región escapular izquierda y en columna vertebral en región dorsal,

...

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación en fase de costra en cara posterior de brazo izquierdo, excoriación en fase de costra en cara posterior de antebrazo izquierdo en su tercio inferior,

EXTREMIDADES INFERIORES: Equimosis violácea en cara anterior tercio medio de pierna derecha, equimosis violácea en tercio superior cara lateral externa de muslo izquierdo, equimosis violácea en cara lateral externa, tercio medio de muslo izquierdo...” (Sic).

En el segundo se asentó lo mismo salvo en:

“...*CARA: Equimosis negruzca en parpado inferior ojo derecho.*

(...)

EXTREMIDADES INFERIORES: Equimosis violácea en cara anterior tercio medio de pierna derecha, equimosis negruzca en tercio superior cara lateral externa de muslo izquierdo, equimosis violácea en cara lateral externa, tercio

medio de muslo izquierdo...” (Sic).

D) Certificado médico psicofísico de fechas 8 de septiembre de 2010, practicado a las 13:20 horas, por el C. Doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentando lo siguiente:

“...INTERROGATORIO: Refiere dolor y entumecimiento de muslo izquierdo,

...

CARA: Se observa equimosis negro-violácea en zona infraorbitaria derecha,

...

EXTREMIDADES SUPERIORES: Se observa herida de aproximadamente 1 cm, de diámetro en borde cubital muñeca izquierda, en fase de cicatrización.

E) valoraciones médicas psicofísicos de fechas 8 y 9 de septiembre de 2010, practicados a las 21:00 y 20:40 horas, por la C. Doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista de la Representación Social, en los que por igual se asentó:

“...

CARA: Equimosis negruzca en parpado inferior ojo derecho,

CUELLO: Refiere dolor en cara lateral derecha,

...

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación en fase de costra en cara posterior de brazo izquierdo, excoriación en fase de costra en cara posterior de antebrazo izquierdo en su tercio inferior...” (Sic).

F) Certificado médico psicofísico de fecha 10 de septiembre de 2010, realizado a las 18:30 horas, al C. Pablo Octavio Chan Chávez, por la citada doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, en el que se asentó:

“...CARA: Equimosis negruzca en parpado inferior ojo derecho

CUELLO: Refiere dolor en cara lateral derecha...” (sic).

G) Valoración médica psicofísico de fechas 11 de septiembre de 2010, realizado a las 12:20 horas, al hoy agraviado, por el C. Doctor Ramón Salazar Hesmman,

médico legistas adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar:

“...CARA: equimosis verdosa en región infraorbital derecha, equimosis verdosa infraorbital izquierda...” (sic).

H) Certificado psicofísico de fecha 12 de septiembre de 2010, practicado a las 14:25 horas, al C. Chan Chávez, por el C. Doctor Adonay Medina Can, médico legista de la Representación Social, en el que se anotó lo siguiente:

“...CARA: Presenta equimosis verdosa en región infraorbital derecha, equimosis verdosa infraorbital derecha, equimosis verdosa infraorbital izquierda,

...

ABDOMEN: Presenta excoriaciones lineales en sentido vertical en fase de costra en cuadrante superior e inferior derecho,

...

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriaciones pequeñas lineales en fase de costra en cara anterior del antebrazo izquierdo tercio medio,

EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación circular pequeña menor de 1 cm en dorso de pie izquierdo...”(Sic).

I) Cinco certificados psicofísicos de fechas 13 y 14 de septiembre de 2010, practicado a las 13:10, 12:33, 14:35, 18:30 y 21:05 horas, al agraviado, por los CC. Doctores Nelly Cristina Ac Pérez, Sergio Damián Escalante Sánchez y Adriana Mejía García, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los cuales se asentó por igual que presentaba en la cara equimosis verdosa en región infraorbital derecha, equimosis verdosa infraorbitaria izquierda y en extremidades inferiores excoriación circular pequeña menor de 1 cm en dorso del pie derecho.

J) Seis valoraciones médicas psicofísicas de fechas 16, 20, 21, 22 y 26 de septiembre de 2010, realizado a las 13:20, 15:05, 14:15, 20:35, 20:35 y 12:05 horas, al C. Pablo Octavio Chan Chávez, por los CC. Doctores Ac Pérez, Salazar Hesmman, Escalante Sánchez, Turriza Anaya y Manuel Jesús Aké Chablé, galenos de la Representación Social en los que se hicieron constar que no

presentaba huellas de lesiones de violencia física reciente.

K) Cinco certificados médicos de fecha 24, 25 y 27 de septiembre de 2010, realizado a las 10:55, 20:00, 16:10, 19:00 y 13:40 horas, al agraviado, por las CC. Doctoras Ac Pérez, Turriza Anaya y Medina Can, médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se anotaron por igual que tenía:

“ ...

ABDOMEN: Presenta excoriaciones lineales en sentido vertical en fase de costra en cuadrante superior e inferior derecho...EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriaciones pequeñas lineales en fase de costra en cara anterior del antebrazo izquierdo tercio medio...”.(Sic).

L) Certificado médico psicofísico de fecha 28 de septiembre de 2010, realizado a las 15:10 horas, al C. Pablo Octavio Chan Chávez, por los CC. Doctores Sergio Damián Escalante Sánchez, galeno adscrito a la Representación Social, anotando que no presentaba huellas físicas recientes.

También se recibió por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la Averiguación Previa número **AAP-5737/3era/2010** radicada por los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones en su modalidad de Lesiones y Cohecho, de cuyo contenido se observan las diligencias de relevancia siguiente:

A) Inicio de Averiguación Previa de fecha 02 de septiembre de 2010, a las 11:00 horas, por el C. Daniel Jesús Martínez Hernández, agente de la Policía Ministerial del Estado, Encargado del Grupo de Robos, ante la C. Licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público, en la cual se hace constar lo siguiente:

“...Que comparece ante esta autoridad con la finalidad de presentar y ratificarse de su oficio número 11-PME/2010 de fecha 02 de septiembre del 2010...oficio relativo a los hechos ocurridos el día de hoy siendo las 10:30 horas en el estacionamiento de Súper Mercado de Chiedraui villa Turquesa por la Ex Zona de tolerancia de esta ciudad de San Francisco de

Campeche y por medio del cual pone a disposición en calidad de detenido al ciudadano PABLO OCTAVIO CHAN CHÁVEZ (alias) EL PELÓN por la comisión de los delitos de ATAQUES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN SU MODALIDAD DE LESIONES Y COHECHO. Así mismo a la presente anexa los siguientes objetos 1.- UNA BOLSA NEGRA DE PLÁSTICO LA CUAL EN SU INTERIOR CUENTA CON UNA COMPUTADORA PORTATIL DENOMINADA LAP TOP DE COLOR NEGRO DE LA MARCA COMPAC CON NÚMERO DE SERIE 2CE9029Z6H, MISMA QUE TIENE LA PANTALLA ROTA Y LE HACE FALTA DOS BOTONES EN EL TECLADO. 2.- UN TELEFONO CELULAR DE LA MARCA NOKIA MODELO 5300 DE COLOR GRIS CON BLANCO CON NÚMERO DE SERIE 354180/02/125171/7, MISMO QUE TIENE LA PANTALLA DAÑADA; 3.-UN BILLETE DE DOSCIENTOS PESOS CON NÚMERO DE SERIE U1170142, mismos objetos de los cuales se da FE MINISTERIAL de tener a la vista y con fundamento en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor esta autoridad procede a decretar su formal Aseguramiento. Así mismo anexa copia simple del oficio número R-799/BIS/2010 con número de expediente ACH-4958/2010 de fecha 13 de agosto del presente año...”
(Sic).

B) Oficio 11-PME/2010 de fecha 02 de septiembre de 2010, signado por los CC. Daniel Martínez Hernández, Jorge López Magaña y Emiliano Collí Pech, elementos de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al Titular de la Agencia del Ministerio Público de Guardia en turno, en el que se asentó lo siguiente:

“...Que siendo las 10:30 hrs del día de hoy Jueves 2 del mes y año en curso, cuando el suscrito y personal a su mando los CC. EMILIANO COLLI PECH Y JORGE LOPEZ MAGAÑA Agentes Investigadores Ministeriales a bordo de la unidad oficial Huracán se encontraban circulando por la colonia Plan Chac de esta ciudad y al estar por la ex zona de tolerancia cerca del súper mercado denominado Chedraui visualizamos a una persona que estaba caminando con dirección a la ex zona de tolerancia la cual vestía una playera de color rosa y un pantalón de mezclilla azul y en su mano traía una bolsa de color negra y que dicha persona responde al nombre de PABLO OCTAVIO CHAN CHAVEZ (alias) EL PELON misma persona es conocida por el suscrito y

personal ya que tiene varios ingresos en la Procuraduría General de Justicia por varios delitos por lo que una vez identificada esta persona y al tener el suscrito una orden de presentación en contra de la misma persona mediante el oficio R-799/bis/2010 con un número de expediente ACH-4958/ROBOS/2010 de fecha 13 de agosto del presente año procedimos a darle alcance a la misma pidiéndole que se parara lo que esta persona ignora tirando la bolsa que traía en la mano a un predio que se ubica frente al súper mercado echándose a correr con rumbo al estacionamiento al súper mercado dándole alcance de nueva cuenta en el estacionamiento y una vez que se le dio alcance empezó a forcejear con el suscrito tirando golpes con la finalidad de que lo soltara dándole un golpe al suscrito en el brazo derecho y rasguñando al mismo en el brazo izquierdo y pecho, pero al ser superado en fuerza y personas se le pudo controlar y una vez controlada esta persona se le pregunto su nombre refiriendo llamarse PABLO OCTAVIO CHAN CHAVEZ...Refiriéndole el suscrito que contamos con una orden de Localización y Presentación en su contra manifestando esta persona que lo dejáramos ir y que a cambio nos daría una computadora portátil denominada LAP TOP que traía en el interior de la bolsa negra que acababa de tirar a si como la cantidad de 200 pesos y un teléfono celular de la marca nokia que traía en esos momentos por lo que el suscrito se dirige hacia donde había tirado dicha bolsa recuperando la misma la cual se encontraba tirada en un lote baldío y al revisar el interior de dicha bolsa nos pudimos percatar que en el interior de la misma se encuentra una computadora portátil y al preguntarle por la procedencia de dicha computadora este se negó a decirnos la procedencia de la misma refiriéndole el suscrito al C. PABLO OCTAVIO que ya no sería presentado ante el ministerio público sino puesto a disposición por el delito de Ataques a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones, Cohecho y lo que resulte por tal motivo en este acto pongo a su disposición en calidad de detenido al C. PABLO OCTAVIO CHAN CHÁVEZ (alias) EL PELON POR LO DELITOS DE ATAQUES A FUNCIONARIOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (en su modalidad de lesiones), COHECHO Y LO QUE RESULTE, ASI UNA BOLSA NEGRA DE PLASTICO LA CUAL EN SU INTERIOR CUENTA CON UNA COMPUTADORA PORTATIL DENOMINADA LAP TOP DE COLOR NEGRA DE LA MARCA COMPAC CON NÚMERO DE SERIE 2CE9029Z6H la cual la pantalla se encuentra rota así mismo le hace falta dos botones del teclado Y UN

TELEFONO CELULAR DE LA MARCA NOKIA MODELO 5300 DE COLOR GRIS CON BLANCO CON NÚMERO DE SERIE 354180/02/125171/7 EL CUAL LA PANTALLA SE ENCUENTRA DAÑADA, UN BILLETE DE DOSCIENTOS PESOS CON NÚMERO DE SERIE U1170142, ASI COMO COPIA DE LA ORDEN DE PRESENTACIÓN siendo todo lo que tengo que manifestar para los fines legales que haya lugar...” (Sic).

C) Fe Ministerial de Lesiones de fecha **02 de septiembre de 2010**, realizado al C. Daniel del Jesús Martínez Hernández por la C. Licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público en la que anotó “...**Excoriación lineal con edema perilesional nivel esternal edema en cara anterior tercio medio del brazo derecho excoriación lineal en cara posterior de antebrazo izquierdo...**” (Sic).

D) Ratificación de fecha 02 de septiembre de 2010, de los CC. Jorge López Magaña y Emiliano Collí Pech, agentes de la Policía Ministerial realizado a las 12:20 y 12:30 horas, ante la C. Licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público, en el que se afirman y ratifican del oficio 11-PME/2010 de fecha 02 de septiembre de 2010, mismo que está relacionado con la detención del agraviado y ponen a disposición de la Representación Social al C. Pablo Octavio Chan Chávez por los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones en su Modalidad de Lesiones y Cohecho.

E) Declaración ministerial de fecha 03 de septiembre de 2010, del C. Pablo Octavio Chan Chávez, rendida a las 15:30 horas, ante el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, en la cual manifestó que no deseaba manifestar nada de conformidad al artículo 20 de la Constitución Federal, al ponerle a la vista por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una computadora portátil de la marca COMPAC, de color negra, un celular de la marca Nokia modelo 5300, color gris, un billete de \$200.00 (son doscientos pesos 100/00 M.N.), respondió que no los reconocía ni nunca los había visto. Seguidamente el C. Licenciado Abraham Isaías Argáez Uribe, Defensor de Oficio lo interrogó en los siguientes términos: “...**Qué diga si presenta alguna lesión reciente? R.- si cuando trató de huir de los separos en que se encontraba detenido, cayó por el conducto del aire acondicionado y se lesionó la cara y los judiciales lo golpearon. 2.-¿Qué diga si desea presentar alguna inconformidad**

en la presente diligencia? R.- No ninguna...” (Sic).

F) Fe Ministerial de Lesiones de fecha 03 de septiembre de 2010, realizado al agraviado por el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público en la que asentó *...Equimosis violácea en párpado inferior ojo derecho, excoriación lineal en pectoral izquierdo, excoriaciones lineales en región escapular izquierda y en columna vertebral en región dorsal, excoriación en fase de costra en cara posterior de brazo izquierdo, excoriación en fase de costra en cara posterior de antebrazo izquierdo en su tercio inferior, equimosis violácea en cara anterior tercio medio de pierna derecha, eritema lineal en franja angosta en cara lateral externa de muslo derecho en su tercio inferior, equimosis violácea en tercio superior cara lateral externa de muslo izquierdo, equimosis violácea en cara lateral externa, tercio medio de muslo izquierdo ...” (Sic).*

G) Certificado médico de lesiones y salida, de fecha 03 de septiembre de 2010, practicado a las 16:00 horas, al agraviado, por la C. Doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscritos a la Representación Social en los que se aprecia que asentó las mismas lesiones que la fe ministerial de fecha 03 de septiembre de 2010, realizada por el agente ministerial por lo que se da por reproducida del epígrafe anterior.

H) Oficio 5181/2010 de fecha 03 de septiembre de 2010, signado por el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, mediante el cual le solicita al C. Comandante Edwar Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial, deje en libertad con reservas de ley al hoy agraviado.

I) Tres certificados médicos psicofísicos de fechas 17, 18 y 19 de septiembre de 2010, practicado a las 12:00, 13:05 y 11:50 horas, al C. Pablo Octavio Chan Chávez, por las CC. Doctoras Nelly Cristina Ac Pérez, Manuel Jesús Aké Chablé y Ramón Salazar Hesmman, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se asentó por igual que el agraviado no presentaba huellas de lesiones físicas recientes.

Con fecha 21 de septiembre de 2010, un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos, con la finalidad de entrevistar a personas que

hubiesen presenciado los sucesos materia de investigación, asentando en la correspondiente fe de actuación que en primer término se entrevistó con una persona del sexo masculino de nombre L.G.S.³, quien manifestó que sólo sabe que el día en que detuvieron al agraviado fue por robar en una casa.

Así mismo se dialogó con una persona del sexo masculino, quien señaló que en esa calle ocurrió la detención de C. Octavio Chan Chávez a quien apodan el “pelón” que fue cerca de las cuarterías de color verde que el agraviado estaba comiendo cuando lo detuvieron intentando huir, pero lo detienen 2 personas del sexo masculino, quienes venían a bordo de una camioneta, que no recuerda si era blanca o gris, pero tiene conocimiento que eran policías ministeriales porque la camioneta tenía el logotipo de la PGJ, no reconoce quiénes son y no se percato si lo golpearon o no.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, y toda vez que personal de este Organismo tenía conocimiento de que el C. Pablo Octavio Chan Chávez se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con fecha 02 de marzo de 2011, nos constituimos al Área de Archivo del citado Centro Penitenciario, con la finalidad de realizar una inspección ocular dentro del expediente personal del hoy agraviado, observándose: A) Que éste ingresó, el 02 de octubre de 2010, por el delito de Robo a Casa Habitación mediante número de consignación 1199/2010 en la indagatoria 4958/R/2010, B) de igual forma hay una orden de aprehensión emitido el 4 de octubre de 2010, por el C. Licenciado Adolfo A. Uc Maytorena, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, por estársele instruyendo otra causa penal por el delito de Robo a Casa Habitación, C) así mismo, apreciamos una valoración médica de ingreso al Centro de reclusión de fecha 02 de octubre de 2010, realizado a las 17:25 horas, por el C. Doctor Juan Ávila Ortiz, en el que se asentó que el agraviado se encontraba sano, aparentemente con cicatriz antigua en labio superior de boca en su parte media, sin datos de lesiones físicas externas.

Con fecha 16 de marzo de 2011, personal de este Organismo se constituyó al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, con la finalidad de realizar una inspección ocular dentro de la causa penal número **03/10-2011/2PI**

³ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

iniciado a instancia de la C. Rosa Terrazo Casa, en contra del C. Chan Chávez, por el delito de Robo a Casa Habitación, asentándose en la fe de actuación correspondiente lo siguiente:

*“...pude observar la declaración ministerial realizada por el señor Octavio Chan Chávez, en calidad de probable responsable dentro de la indagatoria **CAP 5091/R/2010**, a las 09:38 horas, el día 3 de septiembre de 2010, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Rafael Quintero Garrido quien hizo constar que compareció por los conductos legales el C. Pablo Octavio Chan Chávez, con el objeto de rendir su declaración ministerial asistido por la defensor de oficio licenciada María Isabel Gutiérrez Cu, declara: “Que con respecto a los hechos imputados manifiesta que... en este caso que le está imputando la señora, él nunca entró a esa casa, no sabe porque lo están acusando porque lo único que tiene que decir es que el declarante los vio hace un mes a principios del mes de agosto del presente año llegar en horas de la madrugada vio a los CC. W.C.D.⁴ “el Camarita”, M.D.P.⁵ “el Mario”, L.G.G.⁶ “el Sapito” y “la Huicha”, los cuales llevaban una bolsa negra de plástico donde precisamente llevaban unas cámaras fotográficas y unas computadoras de esas portátiles señalando que los vio llegar a bordo de un taxi las cuales pudo ver porque el C. W.C.D., los sacó de la bolsa y se las mostró a la señora de nombre Diana, la cual es vendedora de droga y prostituta y compra robos, fue en la ex zona de tolerancia donde el declarante pudo ver las cámaras de color negro, no sabiendo las marcas... ¿Qué diga el declarante el motivo de las lesiones que presenta? A lo que respondió: AYER QUE LO TRAJERON A LA JUDICIAL Y EL DECLARANTE SE ESCAPÓ DE ESTE EDIFICIO ROMPIENDO UNA VENTANA Y SUBIRSE AL TECHO PARA DARSE A LA FUGA FUE QUE CUANDO LO AGARRARON Y ESTUVO FORCEJEANDO LO GOLPEARON UNOS POLICÍAS PERO NO SABE QUIÉNES SEAN, POR ESO TIENE EL GOLPE EN EL OJO DERECHO” (SIC). De igual manera se observa que en esta misma diligencia se dio fe ministerial de las lesiones que el hoy quejoso presentaba en ese momento las cuales son: “EQUIMOSIS EN FRONTAL EN NACIMIENTO DE CABELLO, PRESENTA EQUIMOSIS NEGRUZCA CON*

⁴ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

⁵ Idem.

⁶ Idem.

EDEMA EN REGIÓN SUPERIOR Y EQUIMOSIS EN CARA LATERAL DERECHA, EQUIMOSIS SUPRACLAVICULAR IZQUIERDA Y HOMOPLATO IZQUIERDO, EXCORIACIÓN LINEAL EN PECTORAL IZQUIERDO EQUIMOSIS EN PARAESTERNAL DERECHA INFRAMAMARIA, EQUIMOSIS LINEAL EN SCAPULA DERECHA, EQUIMOSIS INFRAESCAPULAR IZQUIERDA Y EN LUMBAR IZQUIERDA, EXCORIACIÓN CARA POSTERIOR DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO, TERCIO PRÓXIMAL Y DISTAL, ERITEMA EN MUÑECA IZQUIERDA, EQUIMOSIS EN HOMBRO DERECHO, EXCORIACIÓN EN RODILLAS Y UNA EXCORIACIÓN LINEAL TERCIO CON ERITEMA” (Sic). Posteriormente la defensora de oficio licenciada María Isabel Gutiérrez Cu, le realiza las siguientes preguntas: “¿Qué diga el declarante si le fueron leídas sus garantías? A LO QUE RESPONDIÓ QUE SÍ. ¿Qué diga el declarante si estuvo presente la suscrita al momento de rendir su declaración ministerial? A LO QUE RESPONDIÓ QUE SÍ, Y QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO...” (Sic).

En la referida fe de actuación se hizo constar que el 07 de diciembre de 2010, el C. Licenciado Adolfo Amaury Uc Maytorena, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó **auto de formal prisión dentro de la causa penal número 03/10-2011/2PI**, por considerar al agraviado probable responsable del ilícito de Robo a Casa Habitación querellado por la C. R.T.C.⁷

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la detención que fue objeto el C. Pablo Octavio Chan Chávez por parte de elementos de la Policía Ministerial, observamos de las constancias que obran en el expediente de mérito, particularmente del informe rendido por la autoridad denunciada, que con fecha 02 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 10:30 horas, los CC. Daniel Martínez Hernández, Jorge López Magaña y Emiliano Collí Pech, Agentes de la Policía Ministerial del Estado se avocaron a dar cumplimiento a una orden de localización y presentación girada

⁷ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

por el Agente del Ministerio Público, en contra del C. Chan Chávez, dentro del expediente número ACH-4958/ROBOS/2010, descrita en la página 14 de esta resolución, por lo que al estar transitando por la Ex zona de tolerancia cerca del súper mercado Chedraui de la Colonia Plan Chac de esta Ciudad, le marcaron el alto a fin de ejecutar dicho mandamiento y que éste hizo caso omiso de su encomienda, les ofreció una computadora portátil llamada lap top que traía en el interior de la bolsa negra, la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 100/00 M.N.) y un teléfono celular a efecto de que no se lo llevaran, forcejeando con el C. Daniel Martínez Hernández, propinándole un golpe en el brazo derecho y rasguñándolo en el brazo izquierdo y pecho, por lo que fue detenido y puesto a disposición del Representante Social por los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones en su modalidad de Lesiones y Cohecho, iniciándose la Averiguación Previa número AAP/5737/2010.

En ese sentido no existe elemento convictivo que robustezca el dicho de la parte quejosa respecto a que la detención se hubiese dado de otra forma, pudiendo considerar que si bien es cierto lo que motivo el acercamiento entre el C. Pablo Octavio Chan Chávez y elementos de la Policía Ministerial fue la existencia de una orden de localización y presentación girada dentro de la Constancia de Hechos número 4958/ROBOS/2010, las autoridades justificaron la detención basándose en el hecho de que el C. Chan Chávez desplegó una conducta que encuadra dentro del supuesto de flagrancia por los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones en su Modalidad de Lesiones y Cohecho a la luz de los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que en base a lo anterior, este Organismo arriba a la conclusión de que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Pablo Octavio Chan Chávez, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Respecto al señalamiento de la parte inconforme respecto a que el C. Pablo Octavio Chan Chávez fue objeto de golpes en diversas partes del cuerpo, al momento de su detención, durante su traslado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como en el interior de esa Dependencia, es de señalarse que el agraviado sostuvo tal dicho tanto frente a personal de este Organismo como durante las declaraciones que rindió ante los CC. Licenciados Rafael Iván Quintero Garrido y Carlos Román Mex Domínguez, agentes del Ministerio Público,

dentro de las Averiguaciones Previas número CAP-5091/R/2010 y AAP-5737/2010, respectivamente, el primero por el delito de Robo a Casa Habitación y el segundo por Ataques a Funcionarios Públicos en su Modalidad de Lesiones y Cohecho (reproducidas en las fojas 9, 10, 23, 25, 26 y 27 de esta recomendación) de las que es menester señalar que cuando es interrogado por el Agente del Ministerio Público y Defensor de Oficio en las dos indagatorias, mencionó que cuando trato de huir de los separos se causó lesiones en la cara y **que elementos de la Policía Ministerial lo golpearon.**

Por su parte, la autoridad en su informe rendido mediante el oficio S/N, de fecha 06 de octubre de 2010, signada por el C. Daniel Martínez Hernández, Agente Ministerial (transcrita en la página 13 y 14 de esta resolución), negó tales maltratos.

Ante la divergencia de planteamientos, es pertinente apuntar que dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia el certificado médico de fecha 02 de septiembre de 2010, practicado a las 11:00 horas, al agraviado al llegar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la C. doctora Nelly Cristina Ac Pérez, médico legista adscrito a dicha Dependencia (transcrita en la página 14 de esta resolución) en el que se asentó que **no presentaba afectaciones**; sin embargo, al momento de rendir su declaración ministerial dentro de la Averiguación Previa número CAP-5091/R/2010, el día 03 de septiembre de 2010, a las 9:38 horas, ante el C. Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público (transcrita en la página 25, 26 y 27), se dio fe ministerial de que **el agraviado presentaba huellas de lesiones en diversas partes de su cuerpo** (en cara, tórax cara anterior y posterior, así como extremidades superiores e inferiores), corroborándose lo anterior con la fe ministerial elaborada por el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público y ese mismo día con los certificados médicos de salida, realizado por la C. doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya a las 16:00 horas, transcritas en la páginas 24 de esta resolución.

Bajo ese tenor, concluimos que los daños a la humanidad que presentó el agraviado, lo que además coincide con la mecánica narrada por el quejoso fueron infringidas durante su estancia en la Representación Social, alteraciones que dejaron huellas materiales realizadas por personal que tuvo acceso a él durante su

estancia en las instalaciones de esa Procuraduría, acreditándose la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones**.

En este punto resulta pertinente recordar que la integridad física de una persona privada de su libertad queda bajo absoluta responsabilidad de la autoridad que la tiene bajo su custodia y/o a su disposición, por lo que los servidores públicos aludidos debieron haber empleado todos los medios a su alcance para salvaguardar en todo momento la integridad física de la persona bajo su custodia, **y no agredirlo físicamente** como ocurrió en el presente caso.

Al analizar las evidencias vinculadas a la manifestación del agraviado respecto a que estando a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, elementos de la Policía Ministerial lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, con la finalidad de que aceptara que había cometido el delito de robo, por lo que en consecuencia se vio obligado a aceptar que había delinuido en casa de su hermana; es de señalarse que sobre este punto sólo contamos con el dicho del propio agraviado, rendida ante personal de este Organismo, transcritas en las páginas 9 y 10 de este documento, además que la autoridad manifestó en su informe que tales imputaciones no son ciertas, a lo que aunado al hecho que en sus declaraciones ministeriales dadas dentro de las Averiguaciones Previas números CAP-5091/R/2010 y AAP-5737/2010, en la primera no fue en sentido autoinculpatoria mientras en la segunda se reservó el derecho, por lo tanto no tenemos evidencias que nos permitan aseverar que al inconforme se le infligieran sufrimientos graves, físicos o síquicos con el fin de obtener una confesión, por lo que no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Tortura**.

Respecto al señalamiento de la hoy quejosa de que durante la visita que hizo a su hijo el día 04 de septiembre de 2010 en el Hotel Posada Francis, lugar de arraigo se percató que a este lo mantenían permanentemente esposado de pies y manos; circunstancia que también fue referida por el propio Chan Chávez, al momento de rendir su declaración ante personal de este Organismo, el día 06 de septiembre de 2010, y que motivo que nuestro visitador pusiera tales eventos de conocimiento de personal de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Cabe apuntar que la autoridad argumentó que si el agraviado hubiera sido esposado cómo fue posible que se haya escapado el día 23 de septiembre de 2010, por lo que salvo el dicho de la parte inconforme no disponemos de evidencias para

acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Tratos Indignos**, en agravio del C. Pablo Octavio Chan Chávez, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo el cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de los documentos que integran el expediente de mérito, particularmente de los certificados practicados al agraviado a partir de su salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 3 de septiembre de 2010 hasta el 28 del mismo mes y año en el lugar de arraigo se observa lo siguiente:

1.-Que el **certificado médico de lesiones y de salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado** efectuados el día **03 de septiembre de 2010**, por la C. Doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, dentro de la Averiguación Previa número AAP/5737/2010, se asentó que tenía lesión en **cara, tórax cara anterior y posterior, extremidades superiores e inferiores.**

2. El segundo y tercer certificado adjuntado por la autoridad practicado el 4 y 5 de septiembre de 2010, por el C. Doctor Adonay Medina Can, galeno de la Representación Social dentro de la Averiguación Previa número 5091/R/2010 indican que se notaron en el arraigo además de las lesiones asentadas afectaciones en **cabeza, cuello y abdomen .**

3.- En el **certificado médico psicofísico de fecha 6 de septiembre de 2010**, practicado por la C. Doctora Turriza Anaya, sólo se asentó lesiones en **extremidades superiores, no refiriendo ninguna otra afectación.**

4.- **En las valoraciones psicofísicos también de fecha 6 y 7 de septiembre de 2010**, efectuados por la C. Cynthia Lorena Turriza Anaya, se anotaron por igual no sólo lesiones en extremidades superiores sino en **cara, tórax cara anterior, posterior, extremidades superiores e inferiores**, (las mismas afectaciones que en el certificado de lesiones y de salida de fecha 3 de septiembre de 2010).

5.- De igual manera la autoridad denunciada nos anexo tres **certificados médicos psicofísicos de fechas 8 y 9 de septiembre de 2010**, practicado por los CC.

Doctores Sergio Damián Escalante y Cynthia Lorena Turriza Anaya, asentando en todos que sólo presentaba afectaciones en **cara y extremidades superiores**.

6.- En las siguientes **valoraciones médicas psicofísicos de fechas 10 y 11 de septiembre de 2010**, realizado por los CC. Turriza Anaya y Ramón Salazar Hesmman, se anotaron por igual que solamente tenía lesiones en **cara**.

7.- En el **certificado médico psicofísico de fecha 12 de septiembre de 2010**, efectuado, por el C. Doctor Adonay Medina Can, se anotó además de la lesión anterior (cara) las del **abdomen, extremidades superiores e inferiores**.

8.- Seguidamente se le realizó al agraviado **cinco valoraciones médicas psicofísicos de fechas 13 y 14 de septiembre de 2010**, practicado, por los CC. Doctores Nelly Cristina Ac Pérez, Escalante Sánchez y Adriana Mejía García, en la que anotó por igual sólo lesiones en **cara y extremidades inferiores**.

9.- En los **siete certificados médicos psicofísicos siguientes de fechas 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2010**, elaborado, por los CC. Doctores Ac Pérez, Manuel Jesús Aké Chablé, Ramón Salazar Hesmman Sergio Damián Escalante Sánchez y Cinthia Turriza, se anotaron que **no tenía huellas de lesiones**.

10.- En los subsiguientes **tres certificados médicos psicofísicos de fechas 24 y 25 de septiembre de 2010**, practicado por los CC. Doctores Ac Pérez, Turriza Anaya y Medina Can, se escribieron que presentaba lesiones en **abdomen y extremidades superiores**.

11.- En la **valoración médica psicofísico de fecha 26 de septiembre de 2010**, practicado, por el C. Doctores Aké Chablé, **se anotó sin lesiones**.

12.- En las sucesivas dos **valoraciones médicos psicofísicos de fechas 27 de septiembre de 2010**, practicados, por las CC. Doctoras Turriza Anaya y Ac Pérez, se anotaron **afectaciones en abdomen y extremidades superiores**.

13.- y Por último, en el **certificado médico psicofísico de fechas 28 de septiembre de 2010**, practicado, por el C. Doctor Sergio Damián Escalante Sánchez se escribió que **no presentaba lesiones**.

Lo anterior, podría llevarnos a suponer que los daños a su humanidad asentados en las valoraciones médicas citadas, fueron ocasionados durante su arraigo en el hotel "Posada Francis", de esta ciudad, sin embargo, por la coloración y estado de las lesiones como se aprecia de los certificados médicos (transcritos en las páginas 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 23 de este documento), mismas que se dan por reproducidas, nos permiten señalar que las mismas le fueron ocasionadas por elementos de la Policía Ministerial durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 2 al 3 de septiembre de 2010, como se analizó anteriormente, por tal circunstancia la incongruencia entre el certificado de salida con las siguientes valoraciones psicofísicas practicados al hoy agraviado es **en razón a que no se llevaron de manera correcta**.

En virtud de lo anterior y partiendo de que realizar valoraciones médicas de manera adecuada a las personas detenidas es de suma importancia, ya que su omisión o deficiencia, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para el propio detenido en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, y en algunos casos, merma la posibilidad de considerar o desvirtuar que la persona fuera objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tenían bajo su custodia y responsabilidad; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas de manera adecuada al ocurrir algún suceso que pudiera poner en riesgo su integridad física, así como hacerlo saber a los superiores jerárquicos para que tomen las determinaciones correspondientes.

Al respecto, resulta menester señalar que los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalan, el primero de ellos "*Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...*".

El segundo numeral reza “*Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...*”.

Es por todo lo anterior, que se concluye que los CC. Doctores Cynthia Lorena Turriza Anaya, Sergio Damián Escalante Sánchez, Ramón Salazar Hesmann, Nelly Cristina Ac Pérez, Adriana Mejía García y Manuel Jesús Aké Chablé, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al no asentar en los certificados médicos realizados al agraviado todas las lesiones que presentaba en su momento incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico.**

De las constancias existentes se aprecia que al rendir su declaración ministerial el hoy agraviado en las Averiguaciones Previas números AAP/5737/2010 y CAP-5091/R/2010 presentaba **lesiones visibles** en diversas partes del cuerpo tal y como consta en la fe de lesiones y certificados médicos de fecha 03 de septiembre de 2010, realizados por los CC. Carlos Román Mex Domínguez, Rafael Iván Quintero Garrido y Cynthia Lorena Turriza Anaya, agentes del Ministerio Público y médicos legistas adscritos a la Procuraduría, sin embargo el C. Mex Domínguez, dentro de la primera indagatoria hizo caso omiso de dichas lesiones y no le preguntó cómo o quién se las había provocado, tampoco le preguntó si quería presentar querrela en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Si bien es cierto, el C. Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, agente del Ministerio Público, con fecha 03 de septiembre del 2010, al recepcionar la declaración ministerial del agraviado en relación al expediente CAP-5091/R/2010 como probable responsable del delito de Robo a Casa Habitación, le cuestionó el motivo de las lesiones que presentaba, a lo que el C. Pablo Octavio Chan Chávez respondió que el día 02 de septiembre de 2010, trató de darse a la fuga de las instalaciones de la Procuraduría, que lo agarraron elementos de la Policía Ministerial quienes lo golpearon por lo que presentaba lesiones en el ojo derecho, procediendo inmediatamente a dar fe ministerial de las lesiones que a simple vista presentaba el declarante, tampoco lo interrogó si quería interponer en ese

momento su querrela en contra de los servidores que lo habían agredido físicamente.

No se omite manifestar, que en el expediente 178/2010-VR, se emitió una práctica administrativa por hechos similares, a fin de darle seguimiento este Organismo apertura el legajo de gestión **027/2011-VD** dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito, en razón de ello el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez, Visitador General de esa dependencia, a través del oficio 322/2011 de fecha 24 de marzo de 2011, adjunta el acuerdo general 005/A.G/2011, fechado el 16 de marzo del año en curso, suscrito por el referido servidor público, en el que se provee a los Agentes del Ministerio Público para que en lo sucesivo cuando realicen la declaración ministerial de una persona y se percaten que presenta afectaciones corporales, además de realizar las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que las provocaron se ofrezca al declarante iniciar una querrela o denuncia según corresponda.

Al respecto, cabe apuntar que el artículo 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Política Federal, 2 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y 4 fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señalan de manera general que al Representante Social le incumbe la persecución de los delitos y que deberá promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

Por lo que al no haber cumplido con dichas disposiciones, es decir no preguntarle cómo y quiénes le ocasionaron las lesiones ni tampoco le proporcionaron la asistencia legal para que presentara formal denuncia, los CC. Licenciados Carlos Román Mex Domínguez y Rafael Iván Quintero Garrido, agentes del Ministerio Público, incurrieron en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, en agravio del C. Pablo Octavio Chan Chávez.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Pablo Octavio Chan Chávez, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, de los agentes del Ministerio Público y de médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

(...)

Principio 26.- Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
2. realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y
3. que afecte los derechos de terceros.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; “

CONCLUSIONES

- Que el C. Pablo Octavio Chan Chávez, **no** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Tortura y Tratos Indignos** atribuibles a elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Que de las constancias que integran el expediente de mérito se concluye que el personal que tuvo acceso al C. Pablo Octavio Chan Chávez durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones**.
- Que los CC. Doctores Cynthia Lorena Turriza Anaya, Sergio Damián Escalante Sánchez, Ramón Salazar Hesmman, Nelly Cristina Ac Pérez, Adriana Mejía García y Manuel Jesús Aké Chablé, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, en agravio del C. Pablo Octavio Chan Chávez.
- Que el C. Pablo Octavio Chan Chávez, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** atribuibles a los CC. Licenciados Carlos Román Mex Domínguez y Rafael Iván Quintero Garrido, Agentes del Ministerio Público.

En la sesión de Consejo, celebrada el día **28** de abril de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Mercedes Cruz Chávez García, en agravio de su hijo el C. Pablo Octavio Chan Chávez y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se investigue la identidad de las personas encargadas de la guardia durante el tiempo de la permanencia en esas instalaciones del C. Pablo Octavio

Chan Chávez y una vez hecho lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos, consistentes en **Lesiones** en agravio del C. Pablo Octavio Chan Chávez.

SEGUNDA: Instrúyase a los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los respectivos certificados médicos todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas, dando cabal cumplimiento al Acuerdo General número 020/A.G./2010 de fecha 11 de noviembre de 2010, evitando así incurrir en violación a derechos humanos como aconteció en el presente asunto, recordándoles que las disposiciones emitidas por su órgano de control interno, será causa de responsabilidad administrativa.

TERCERA: Instrúyase a los agentes del Ministerio Público y en especial a los CC. Licenciados Carlos Román Mex Domínguez y Rafael Iván Quintero Garrido, para que den cumplimiento al acuerdo general 005/A.G/2011, emitido con fecha 16 de marzo de 2011, por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

***“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”***

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Estado.
C.c.p. Interesada.
C.c.p. Expediente 186/2010-VG.
APLG/LNRM/garm.